

RESOLUCIÓN 020/SO/27-09-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/003/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FERNANDO MARCOS ESTRADA DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS BAHENA MONTERO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

**RESULTANDO**

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta y seis minutos, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio número 0664 de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual envía el escrito de queja de fecha diecisiete de mayo del presente año, suscrito por el ciudadano Fernando Marcos Estrada Díaz, en su calidad de ciudadano mexicano, en contra del ciudadano Andrés Bahena Montero, por presuntos actos anticipados de campaña.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN:** Mediante auto de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tuvo por admitida la queja de mérito; así como por reconocida su personalidad al quejoso y por autorizadas a las personas que señala en sus escrito de denuncia; así mismo se ordenó requerirlo para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; de igual forma se ordenó formar el expediente por duplicado, asignándole el número IEPC/UTCE/PASO/003/2017, bajo la modalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador; de la misma manera se tuvo por ofrecidas las pruebas del quejoso reservándose en cuanto a su admisión y desahogo, en su oportunidad procesal; así también se ordenó emplazar al denunciado; de igual forma se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la realización de la diligencia consistente en dar fe del contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>.

**III. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete se dio por recibido el oficio 0792 signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral Colegiado, a través del cual remite el original del acta de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, con número de folio IEPC/GRO/SE/UTOE/003/2017, relativa a la diligencia de inspección solicitada mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año.

**IV. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio por recibido el escrito del ciudadano Fernando Marcos Estrada Díaz, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le formuló por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, señalando domicilio en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**V. CAMBIO DE DENOMINACIÓN.** En cumplimiento al acuerdo de fecha 037/SE/15-06-2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha quince de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Contencioso, modificó su denominación a Coordinación de lo Contencioso Electoral.

**VI. CONTESTACIÓN A LA QUEJA.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio de año dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio por recibido el escrito del ciudadano Andrés Bahena Montero, por el cual da contestación a la denuncia formulada en su contra por el ciudadano Fernando Marcos Estrada Díaz, por presuntos actos anticipados de campaña, por ofreciendo las pruebas que anuncia en su escrito de contestación y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada la persona para los mismos efectos.

**VII. ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes en la queja que se resuelve, en términos del artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 59 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**VIII. CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 224/2017, signado por el ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual da cumplimiento a la solicitud de información señalada en el punto primero inciso b) del acuerdo de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete.

**IX.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicito vía oficio al ciudadano Marco Antonio Maganda Villalva, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, la siguiente información: a) Si el ciudadano Andrés Bahena Montero, ocupa la cartera de Presidente del Comité Directivo Municipal de Taxco de Alarcón por el Partido Acción Nacional. b) De ser afirmativa la pregunta anterior, cuál es el periodo para el que fue nombrado; debiendo acompañar en copia certificada las documentales que acrediten su informe.

**X. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y CUMPLIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha diez de julio de año dos mil diecisiete, la Coordinación de Contencioso Electoral, dio por recibido el oficio número 0864/2017 de fecha cinco de julio de la presente anualidad, a través del cual el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, rinde el informe solicitado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

**XI. VISTA A LAS PARTES.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, puso a la vista de las partes el expediente IEPC/UTCE/PASO/003/2017, a efecto de que, en un plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación aleguen lo que a su derecho convenga.

**XII. CERTIFICACION Y ACUERDO DE VISTA A LAS PARTES.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio por recibido el escrito de fecha siete de agosto del año en curso, por el cual el ciudadano Andrés Bahena Montero, alegó lo que a su derecho convino; de igual forma se tuvo por no presentando alegatos al ciudadano Fernando Marcos Estrada Díaz, por perdido el derecho para hacerlo con posteridad, ello, en base a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral.

**XIII. ACUERDO DE CIERRE DE ACTUACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto se decretó el cierre de actuaciones ordenando elaborar el proyecto de resolución en el expediente en que se actúa, y en su oportunidad remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para los efectos legales procedentes, y

**XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió el proyecto de resolución número 003/SE/05-09-2017, el cual fue aprobado por la Comisión en la Novena Sesión Ordinaria de fecha cinco de septiembre del presente año, por lo que se determinó enviarlo al Consejo General, para su estudio y votación, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 428 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tiene la facultad de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, resuelva y proponga lo conducente, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, establecen las causales de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento de las quejas o denuncias, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, en el análisis integral del escrito de denuncia, esta autoridad electoral, considera que la presente queja es procedente pues cumple con los requisitos que para tales efectos señala la Ley adjetiva electoral.

No pasa desapercibido para este órgano electoral lo aseverado por el denunciado C. Andrés Bahena Montero, en su escrito de contestación de denuncia, en la cual solicita desechar la presente investigación, sobreseer el presente asunto y resolver que no ha lugar a imponer sanción alguna, circunstancia esta que resulta infundada, debido a que del contenido del escrito de queja no se aprecia argumentación alguna por parte del quejoso, tendiente a exponer hechos que provoquen alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, de la misma manera este órgano no advierte alguna causal que provoque el desechamiento o sobreseimiento del asunto que se resuelve.

En efecto, lo argumentado por el denunciado, por sí mismo no puede provocar un desechamiento de la queja, debido a que son motivo del fondo de la litis del conflicto y que al momento de que esta autoridad analice las mismas, junto con las pruebas aportadas por las partes se podrá arribar a la conclusión con certeza, fundada y motivada a quien le asiste la razón en cuanto a sus planteamientos, situación que será determinada en su oportunidad.

**TERCERO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL.** A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa, y el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius

puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, el ciudadano **Fernando Marcos Estrada Díaz**, denunciante en la presenta queja presenta los siguientes:

**HECHOS:**

1. El **C. ANDRES BAHENA MONTERO**, ha venido realizando una serie de eventos públicos que se alejan de los fines y objetos de los partidos políticos, promoviendo su nombre e imagen en cada uno de ellos lo que en los hechos se trata de actos anticipados de campaña y/o proselitismo.

2. El pasado veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia en la Página electrónica <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>, el **C. ANDRES BAHENA MONTERO**, en un evento deportivo realizado en una comunidad de Taxco de Alarcón, promociona a través de una manta el nombre de **ANDRES BAHENA**, actos que a todas luces son actos anticipados de proselitismo y/o campaña, mismos que se encuentran sancionados en el 417 en relación con el diverso 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. El uno de mayo de dos mil diecisiete, el **C. Andrés Bahena Montero**, "continúa" con los festejos de los niños en Taxco de Alarcón, lo anterior llevando a cabo un evento con payasos, en dicha reunión se puede apreciar de manera fehaciente que el hoy denunciado, promociona públicamente su nombre e imagen a través de una manta y/o lona en la que se lee el nombre de "**ANDRES BAHENA**", "**PRESIDENTE**"; en manta o lona resalta la imagen del denunciado en la parte inferior del lado derecho vista de frente; actos que, como se ha dicho son actos anticipados de proselitismo y/o campaña, mismos que se encuentran sancionados en el 417 en relación con el diverso 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo en dicho evento en lo que parece ser un juego de los llamados brincolines de igual forma se observa que el denunciado hace la indebida promoción de su imagen a través una lona y/o manta.

4. El día dos de mayo del presente año, en el barrio de los manantiales de Taxco de Alarcón, el denunciado lleva a cabo un evento en el que de nueva cuenta y de manera indebida hace promoción a su nombre e imagen, aunado a lo anterior en dicho evento aparte de payasos, juegos inflables y brincolines se puede apreciar que el denunciado regala juguetes a los niños asistentes al dicha reunión.

En las lonas que el denunciado colocó en el evento que se cita, se proporciona de manera indebida públicamente "**ANDRES BAHENA**", "**PRESIDENTE**", así como la imagen del denunciado en la parte inferior del lado derecho vista de frente; mientras en la segunda lona se puede apreciar la leyenda de "**ANDRES BAHENA**", "**PRESIDENTE**"; con su debido actuar el denunciado viene realizando de manera sistemática actos públicos en los que promociona y difunde su nombre e imagen todo con el ánimo de obtener una ventaja ilegal sobre el resto de los posibles contendientes, acto todos ellos que deben ser considerados como actos anticipados de proselitismo y/o campaña, los cuales se encuentran sancionados en el 417 en relación con el diverso 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

5. El día dieciséis de los presentes, el **C. ANDRES BAHENA MONTEO**, en la página electrónica ya citada difunde de manera cínica, el acto público efectuado en la comunidad de Totoapa en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en esa reunión se puede apreciar de nueva cuenta que a través de lonas el hoy denunciado hace una indebida promoción de su nombre e imagen, se dice que es indebido ya que de manera sistemática va posicionando en la mente de los elector su nombre y figura lo que es una ventaja ilegal, conducta sancionadora por la leyes electorales ya que violentan los principios que rigen la materia electoral.

Tal y como se puede apreciar, los actos anticipados de proselitismo y/o campaña son hechos públicos y notorios que se demuestran de manera fehaciente e indudable a través de la página electrónica <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>; en ella se aprecia que el **C. ANDRES BAHENA MONTERO**, está realizando actos anticipados de campaña, proporcionando su nombre e imagen, todo ello con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, contraviniendo con ello diversas normas de carácter local e el Estado de Guerrero, es por ello que el este Instituto a través de la Secretaria Ejecutiva, debe de dar curso a la presente queja y/o denuncia realizado las

investigaciones conducentes, con el fin de allegarse de las pruebas y elementos jurídicos necesarios y de convicción, lo anterior con el propósito de sancionar y evitar que el denunciado continúe realizando actos prohibidos por la ley de la materia;

Es menester señalar que todo modelo de competencia, conlleva a la supeditación de reglas específicas, que garanticen que la competencia se lleve a cabo en condiciones de igualdad al inicio de los mismos, ya que de esta forma se garantiza la legitimación de los resultados obtenidos y no como diversos actores políticos lo realizan al pretender burlar o evadir el cumplimiento de las normas.

Los artículos 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero son bastantes precisos al señalar de manera puntual y descriptiva aquellos actos que se encuentran prohibidos realizar, a efecto de mayor claridad se reproduce los mismos:

**ARTÍCULO 287.** Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

**ARTÍCULO 288.** Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de la Ley y que trascienda al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando de la ciudadanía con la finalidad de ostentar como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

**VI.** Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiese sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; desde este momento se ofrecen las siguientes:

a) En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante ciudadano Fernando Marcos Estrada Díaz, se le admitieron y desahogaron las siguientes:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en una copia simple de la credencial para votar, con folio ID MEX 1443723204, a nombre de Fernando Marcos Estrada.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a la sustanciación de la presente queja de denuncia.

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que contribuya a robustecer los hechos que en la presente queja de denuncia.



- b) Por su parte el denunciado Andrés Bahena Montero, en su contestación de la denuncia argumenta y presenta lo siguiente:

Contestación a los Hechos:

De manera general se señala que **los hechos** planteados por el ciudadano que presenta la queja, son hechos **tendenciosos** que han sido descontextualizados para pretender engañar a **la autoridad**, por lo tanto, se responde uno a uno, los hechos que la **parte denunciante narra** en su escrito de queja:

1. El denunciante señala falsamente que Andrés Bahena Montero ha venido realizando eventos públicos que se alejan de lo fines y objetivos de los partidos políticos, y promoviendo su imagen como actos anticipados de campaña y/o proselitismo.

**Este hecho es falso de toda falsedad.**

Es importante analizar este hecho falso a la luz de las siguientes consideraciones para estar en condiciones de acreditar la verdad en el presente procedimiento.

En primer lugar, es necesario señalar que los actos anticipados de campaña, si bien pueden ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral; también es cierto que deben estar vinculados a cierto proceso electoral. Es decir, que aun cuando los actos anticipados de campaña pudieran ocurrir aún antes de la etapa de campaña o precampaña, es cierto también que tendría que ser actos vinculados de algún modo a algún proceso electoral.

De lo contrario, se estaría atentado contra la libertad constitucional de libre manifestación de ideas y de libre imprenta a que tienen derecho todas las personas; pues en el momento que cualquier ciudadano mostrara su imagen en un evento público, se pensaría que se trata de un acto anticipado de campaña, sin considerar como lo marca la normatividad de carácter electoral, que debe existir un vínculo a cierto proceso electoral, basado en una aspiración o un "animus" de participar como candidato, precandidato o aspirantes a cierto proceso electoral.

Sirve de respaldo de jurisprudencia 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dictada dentro de asuntos similares iniciados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Nacional Electoral, misma que señala que EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO; lo anterior, porque a criterio de los integrantes de la Sala la Superior, de los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de los actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la

competencia para conocer que la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

En la especie, el denunciado Andrés Bahena Montero, no ha manifestado ni exhibido públicamente un ánimo de participar como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular; ya sea de ámbito federal, estatal o municipal. Mucho menos ha hecho manifestaciones o declaraciones, con la que pudiera vincular al denunciado con algún proceso electoral para integrar órganos legislativos o de gobierno.

Por lo tanto, el elemento esencial orientador para que existan actos anticipados de campaña, se encuentra ausente en el presente expediente.

Sirve como elemento para forma criterio, el contenido de la resolución dictada por la Sala Superior dentro del asunto SUP/AG/25/2015 en la que definió los siguientes conceptos, bajo los términos siguientes:

"2.1. Promoción personalizada. Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servicios públicos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

En efecto, de la interpretación sistemáticas de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo antepenúltimo y penúltimo, constitucionales; y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

2.2. Elecciones inescindibles. No obstante lo anterior, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 constitucional pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal –a partir de la reforma constitucional del 2014, de carácter Nacional- conocer las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal –a partir de la reforma constitucional del 2014, de carácter Nacional- conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregularidades.

2.3. Utilización de recursos públicos. Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos

de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a "la competencia entre los partidos políticos" es decir a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la información.

2.4 Actos anticipados de campaña. Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventajas en relación con otra.

En el ámbito federal, los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, así como que constituyen infracciones a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Respetando a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad de la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquella instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.

### 3. Análisis del caso

En el presente caso los hechos relevantes para definir la competencia son los siguientes:

- Hechos denunciados. La posible realización de actos anticipados de campaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y la posible violación a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.
- Sujetos denunciados. C. Carlos Hernández Mirón, en su carácter de Diputados Local del Distrito XL de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en Tlalpan, Distrito Federal.
- Temporalidad de los hechos. Conforme con lo manifestado por el denunciante las conductas denunciadas tuvieron lugar durante el mes de julio del año dos mil catorce, cuya evidencia quedó asentada en el acta circunstanciada, de dieciocho de julio de dos mil catorce, con clave INE/208/CIRC/07-2014, que se levantó con motivo de la inspección ocular realizada a efecto de verificar y constatar la existencia de espectaculares, en los términos de lo ordenado en el apartado II, del punto de acuerdo octavo, emitido con fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número SCG/Q/APP/CG/28/INE/75/2014, iniciado por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y la posible violación a la imparcialidad en el

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

uso de los recursos públicos, donde se hizo constar la existencia efectiva de la propaganda en cuestión en diversos lugares de la Ciudad de México, con el nombre e imagen del denunciado, además de las leyendas "Garante del Orden Urbano de la CDMX", "revistavalores.com.mx" y una foto de la revista Valores donde aparece también la imagen y nombre del señalado funcionario.

- Medio de comisión. Propaganda consistente en la difusión de un promocional fijo consistente en la aprobación de su nombre e imagen en espectaculares ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, Distrito Federal (en particular en las Delegaciones Coyoacán y Tlalpan), en los que se publicitó el comercial de la revista Valores, la Visión Joven de la Política en México, con la leyenda "Dip. Carlos Hernández Mirón", en letras negras, y "Garante del Orden Urbano en la CDMX", en letras rojas, así como dirección electrónica de internet "revistavalores.com.mx", en los que aparecen la imagen del funcionario.
- Cargo al que fue registrado el denunciado. Candidato propietario al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 14, en esa misma entidad federativa, por la "Coalición izquierda progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

De los elementos antes descritos, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra del denunciado, se surte en favor de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Ello porque, si bien es cierto que las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y utilización de recursos públicos) no menos cierto es que esa competencia está condicionada a la incidencia de un proceso electoral, el cual determinará a la competencia entre la autoridad local o nacional.

Aunado a lo anterior, como ya se refirió, cuando la violación al referido artículo 134 Constitucional, incida de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al Instituto Nacional Electoral.

Frente a los dos supuestos anteriores, esta Sala Superior llega a la convicción de que la denuncia por la colocación de espectaculares imputables al C. Carlos Hernández Mirón, en la que se atribuyen actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que, no es posible desvincular los hechos denunciados con el cargo al que participa el referido ciudadano, el cual es de naturaleza federal.

**Por lo que hace a la alegada violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, si bien al momento de los hechos no se habían surtido los plazos de registro de candidatos en los procesos electorales local o federal; lo cierto es que al momento en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo de incompetencia, ya se sabía que el cargo al que contendría el denunciado, corresponde a uno federal.**

A juicio de esta instancia jurisdiccional, los hechos denunciados concatenados con el cargo al que se registró el C. Carlos Hernández Mirón, podrían tener repercusión en el proceso electoral federal. Por tanto, no se podría actualizar la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal al tratarse de conductas que podrían tener como impacto, el posicionamiento del nombre e imagen del denunciado de manera anticipada ante el electorado para el proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

Consecuentemente, se estima que los hechos denunciados son competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que se debe remitir a ese instituto las constancias que correspondan, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que de vista al Tribunal Electoral del Distrito Federal con las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, a fin de que éste determine lo que en Derecho proceda".

El caso que se presenta como antecedentes, constituye un criterio fundamental porque en él queda claro nuevamente el elemento de vinculación a cierto proceso electoral. En el caso que se indica, el infractor había indicado que pretendía participar en un cargo de elección popular federal, por lo tanto, el procedimiento sancionador por los actos anticipados de campaña, podría analizarse vinculado a dicho proceso electoral federal.

Mientras que el caso que se analiza en el PASO/03/2017 iniciado contra Andrés Bahena Montero. No existe vinculación a proceso electoral alguno, porque no existe vinculación a proceso electoral alguno, porque no existe ánimo de contener a cargo alguno por parte del denunciado.

Cuanto más si se toma en cuenta que el denunciado Bahena Montero, no es un servidor público, como lo era el infractor en el asunto resuelto por la Sala Superior, el cual se presenta como precedente.

**Partidos políticos: actividades ordinarias permanentes.**

Ahora bien, el denunciado actualmente se desempeña como dirigente del Partido Acción Nacional (PAN), con el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero; y fue electo para dicho cargo en términos de lo que señala los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del mismo Partido Acción Nacional; al amparo de los artículos 114, 140 párrafo tercero, 148 y 149 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en lo sucesivo solamente Ley Número 483).

Conforme a lo que establece la legislación en materia electoral, el que suscribe Andrés Bahena Montero, tiene la representación legal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero y encabeza los trabajos del Comité Directivo Municipal del PAN en dicho municipio, por lo que es legal y consuetudinario observar al C. Andrés Bahena Montero, participar en eventos públicos dentro del territorio del Municipio de Taxco de Alarcón, en representación del Partido Acción Nacional.

Máxime que conforme al artículo 148 inciso e de la Ley Número 483, el directorio de los órganos municipales del partido, es información pública que están obligados los partidos políticos a mantener visibles de forma oficiosa, sin necesidad que los ciudadanos lo soliciten. Por lo tanto, tiene sentido y es legal que el C. Andrés Bahena Montero, se ostente públicamente como Presidente del Comité Directivo Municipal (CDM) del Partido Acción Nacional (PAN) en Taxco.

Aunado a lo anterior, el artículo 132 de la Ley Número 483 establece que los partidos políticos, tienen derecho de utilizar los recursos que reciben, para llevar a cabo actividades ordinarias, mediante las cuales hagan efectivas sus obligaciones como

entidades de interés público, en términos de lo que establece el artículo 114 de la misma Ley Número 483:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

(...)

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

(...)

VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

(...)

X. Publicar y difundir en la entidad, en los distritos electorales y en los municipios en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

(...)

XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

XVI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentación de carácter religioso en su propaganda;

XX. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información le impone, y ..."

Por lo tanto, el C. Andrés **Bahena Montero**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Taxco, **actúa conforme a derecho**, al participar en eventos y actos públicos, utilizando los colores y distintivos partidistas que le corresponden al PAN, para difundir la plataforma electoral del PAN, mediante actividades en las cuales se respete a la ley y a los demás partidos políticos.

Cuanto más porque en los eventos en los que ha participado el C. Andrés Bahena Montero, no se ha hecho promoción anticipada de campaña de persona alguna, vinculada a ningún proceso electoral, ni a la contienda por algún cargo público, y jamás se ha llamado al voto; por lo que no se reúnen los elementos orientadores ni supuestos

jurídicos mínimos que podrían dar lugar a la existencia de actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

En la jurisprudencia en materia electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedo definido que:

"la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explicativa o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura, mientras que el objetivo de la propaganda de campaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en un candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trató, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña."

En los hechos denunciados, no se observa que exista un llamado al voto, o que exista un apoyo a determinada candidatura; en consecuencia, no existe en el presente asunto, actos anticipados de campaña.

Así mismos, al resolver el juicio SUP/JRC-19/98, la Sala Superior determinó que "En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular."; criterio que dio lugar a la Tesis XXIII/98 en la cual quedó establecido que para que existan actos anticipados de campaña, tendría que haber como fin la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, mientras no haya una aspiración o "animus" de contener a un cargo de elección popular del demandado; y el denunciado únicamente realice actividades de las consideradas como actividades ordinarias permanentes del partido político al que representa en la Ciudad de Taxco, entonces no ha lugar a considerar que existen actos anticipados de campaña.

2. El hecho marcado con este número, en el escrito de queja que presenta el ciudadano, se señala muestra una imagen supuestamente que corresponde al día 27 de febrero del año en curso, en la cual supuestamente el denunciado participó en un evento deportivo en Taxco de Alarcón, y que a través de una manta se puede observar el nombre del denunciado.

Este hecho es tendencioso y descontextualiza lo que simplemente se observa en la imagen:

En la imagen se observa al C. Andrés Bahena Montero, en un evento supuestamente llevado a cabo en el municipio que dentro del cual, él tiene la representación legal del Partido Acción Nacional, Taxco de Alarcón, Guerrero; difundiendo los principios y valores del Partido Acción Nacional entre los jóvenes deportistas.

Al fondo, se alcanza a observar una manta en la cual se indica de la presencia en el evento del C. Andrés Bahena Montero, Presidente del Partido Acción Nacional en Taxco de Alarcón, Guerrero. Lo cual es legal toda vez que conforme a los artículos 148 y 149 de la Ley Número 483, los partidos políticos, y sus dirigentes están obligados a hacer público el nombre y el cargo de sus dirigentes o integrantes de sus órganos directivos.

Por lo tanto, el C. Andrés Bahena Montero, no realiza actos anticipados de campaña, por el hecho de representar al PAN en un evento deportivo dentro del municipio en el cual él es presidente del órgano directivo municipal de este partido; máxime que en la imagen se observa al denunciado, usando los colores del instituto político al cual representa; en estricto cumplimiento con lo que señala la ley de la materia.

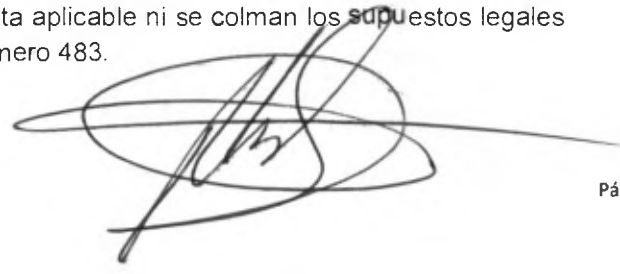

Además, es importante señalar que el denunciado, ha realizado actos para ostentarse como candidato, ni ha solicitado el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; por lo que no resulta aplicable ni se colma los supuestos legales de los artículos 287 y 288 de la Ley Número 483.

Cuanto más si se toma en consideración que es de explorado derecho en materia electoral que los elementos de prueba como fotografías, aun cuando vengan de medios electrónicos; no son medio de prueba idóneo, a menos que se acompañe de otros elementos de los cuales se pueda desprender las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se habrían realizados los hechos que supuestamente se observa en la imagen.

3. El hecho marcado con este número, en el escrito de queja que presenta el ciudadano, se señala muestra una imagen supuestamente que corresponde al día primero de mayo del año en curso, mostrando un par de personas vestidas como payasos, de los cuales ninguno es el denunciado, relacionando supuestamente con un evento para niños en Taxco de Alarcón, y que al fondo, a través de una manta se puede observar el nombre e imagen del denunciado.

Este hecho es tendencioso y descontextualiza lo que simplemente se observa en la imagen, porque no hay elemento adicional de prueba que permitan conocer las circunstancias de modo, tiempo a lugar en que se hubiera tomando la foto, y mucho menos se puede asegurar que en ese contexto, el denunciado hubiera promovido el voto o se hubiera ostentado como candidato para un puesto de elección popular.

Además, es importante señalar que el denunciado, no ha realizado actos para ostentarse como candidato, ni ha solicitado el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; por lo que no resulta aplicable ni se colman los supuestos legales de los artículos 287 y 288 de la Ley Número 483.





En todo caso, el C. Andrés Bahena Montero, Presidente del Partido Acción Nacional en Taxco de Alarcón, Guerrero, si hubiera sido quien elaboró la manta, lo cual aún debería ser acreditado por el denunciante- estaría únicamente consistiendo en una manta en la cual se observa una felicitación para los niños en su día; lo cual es legal toda vez que confiere a los artículos 148 y 149 de la Ley Número 483, los partidos políticos, y sus dirigentes están obligados a hacer público el nombre y cargos de sus dirigentes o integrantes de sus órganos directivos.

Por lo que hace a la segunda imagen aparece en el hecho que se contesta, solamente se observa a un grupo de personas sentadas en un evento, sin que válidamente pudiera establecer relación con el Partido Acción Nacional y sus dirigentes.

4. Por lo que hace al hecho marcado como cuatro, el denunciante señala que el denunciante se promociona como presidente, sin aclarar el mismo denunciante, que efectivamente el C. Andrés Bahena Montero es presidente del PAN en Taxco de Alarcón. Este hecho está nuevamente descontextualizado.

Suponiendo sin conocer que las imágenes que exhibe el denunciante en este hecho, fueran imágenes que realmente corresponden a un evento en el cual hubiera participando el denunciado; el C. Andrés Bahena Montero, estaría actuando conforme a derecho porque en uso de sus atribuciones como presidente del Partido Acción Nacional en Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de lo que se ha venido reiterando en todos los puntos anteriores del presente escrito de contestación al emplazamiento. Máxime que se trata de elementos de prueba consistentes en supuestas fotografías que no se acompañan de elementos adicionales de convicción que pudieran ayudar a probar los hechos supuestamente denunciados.

En consecuencia, este hecho no acredita los supuesto actos anticipados de campaña, toda vez que el denunciado, no ha realizado actos para ostentarse como candidato, ni ha solicitado el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; por lo que no resulta aplicable ni se colman los supuestos legales de los artículos 287 y 288 de la ley Número 483.

5. Por lo que hace al hecho marcado como cinco, el denunciante señala que el denunciado se promociona como presidente, pero nuevamente el denunciante omite aclarar que efectivamente el C. Andrés Bahena Montero es presidente del PAN en Taxco de Alarcón. Este hecho está nuevamente descontextualizado.

En consecuencia, este hecho no acredita lo supuestos actos anticipados de campaña, toda vez que el denunciado, no ha realizado actos por ostentarse como candidato, ni ha solicitado el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; por lo que no resulta aplicable ni se colman los supuesto legales de los artículos 287 y 288 de la Ley Número 483.

**Valor probatorio de las fotografías o imágenes.**

Finalmente, y para concluir la contestación a los hechos del presente escrito de contestación al emplazamiento, atentamente se solicita a la autoridad electoral que

desestime las imágenes ofrecidas como prueba por parte de la denunciante, toda vez que no se acompaña de otros elementos adicionales que pudieran dotar de certeza y valor probatorio a lo que se muestra en las imágenes.

Aunado a que no hay forma de saber a ciencia cierta si se trata de imágenes reales, o se trata de imágenes que hubieran sido alteradas para reflejar escenas que nunca hubieran realmente existido.

**VI. Ofrecer y apoyar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciado deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos:**

**Prueba Documental Pública**

En términos de lo que establece los artículos 432, 435 fracción I y 436, de la Ley Número 483, y tomando en consideración que es obligación de los partidos políticos registrar el nombre de sus dirigentes partidistas ante la autoridad electoral, se ofrece como medio de prueba la documental pública consistente en la certificación que haga el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de las documentales que le fueron entregadas por el Partido Acción Nacional, a través de sus representante, para registrar a Andrés Bahena Montero como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Taxco de Alarcón Guerrero para el periodo 2016-2019.

Dicha documentación obra en los archivos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y se ofrece como prueba documental pública, para probar los hechos marcados como números 1 al 5, que el denunciado manifiesta en el presente escrito; toda vez que al acreditarse que el C. Andrés Bahena Montero efectivamente es Presidente del órgano municipal del PAN en Taxco, quedaría probado que no ha cometido actos anticipados de campaña, sino únicamente ha participado en actividades ordinarias permanentes de sus partido en la jurisdicción que el corresponde.

Máxime que la parte denunciante no ha logrado acreditar que el denunciado, haya manifestado su ánimo o intención de participar como candidato a puesto de elección popular, ni se le ha vinculado con la promoción del voto relativa a algún proceso electoral o municipal.

**Prueba Presuncional legal y humana; así como la prueba instrumental de actuaciones.**

Estas dos probanzas se ofrecen con fundamento en el artículo 435 fracciones V y VI de la Ley Número 483, para acreditar todo aquello que beneficia al denunciado, con relación a los hechos marcados con los números 1 al 5, en los cuales falsamente se indica que ha incurrido en actos anticipados de campaña.

**Frivolidad de la queja interpuesta**

Con fundamento en el artículo 429 párrafo primero fracción IV y párrafo segundo fracciones III y IV de la multicitada Ley Número 483, y toda vez que la queja interpuesta, resulta frívola, intrascendente y superficial, el denunciante debería ser sancionado en términos de lo que la propia ley señala.

En el mismo sentido, es importante mencionar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debió haber desechado la queja en términos del artículo 429 de la Ley Número 483, toda vez que es una queja que refiere hechos que no constituyen una falta o violación electoral y además, se fundamenta en publicaciones electrónicas que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar.

De igual manera el denunciado Andrés Bahena Montero presenta y le son admitidas y desahogadas las pruebas siguientes:

1. La documental pública. Consistente en la Certificación que haga el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la documentales que fueron entregadas por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante para registrar a Andrés Bahena Montero, como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Taxco de Alarcón, Guerrero, para el periodo 2016-2019.

2. La presuncional legal y humana; La instrumental de actuaciones. Estas dos probanzas se ofrecen con fundamento en los artículos 435 fracciones V y VI de la Ley 483, para acreditar todo aquello que beneficia al denunciado, con relación a los hechos marcados con 1 al 5, en los cuales falsamente se indica que ha incurrido en actos anticipados de campaña.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO.** Bajo ese contexto, los elementos de los actos anticipados de campaña y actos de campaña electoral, se establecen en los artículos 248, 249, 250, 251, 278, 287, 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el diverso 58 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mismos que son del contenido siguiente: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así tenemos que, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, nos interesa señala:

**ARTÍCULO 248.** Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación

como candidatos a un cargo de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en esta Ley.

ARTÍCULO 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 250. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 251. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

I. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido

determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la **asamblea electoral**, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la **jornada comicial interna**, conforme a lo siguiente:

**a) Las precampañas electorales** podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos establecidos en la Constitución Política para las campañas constitucionales. Los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos que establece la Ley para el proceso electoral.

**b) Las precampañas**, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

II. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

III. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

IV. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

**ARTÍCULO 278.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los **partidos** políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de **los** programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

**ARTÍCULO 288.** Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

De igual forma es de exponer que los artículos 3 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, 43 y 58 del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, en la parte que nos interesa señalan:

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

XV. Actos Anticipados de Precampaña: Las acciones que tengan por objeto posicionar la imagen de un ciudadano que **aspire** a convertirse en precandidato de un partido político y, que se realicen antes **de la fecha** que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, **el inicio** de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el **proceso interno de selección** de precandidatos del citado partido político.

XVI. Actos de Precampaña: **Las acciones** que tienen por objeto posicionar la imagen del precandidato, **única y exclusivamente** al interior de cada partido político, con el fin de obtener la **nominación** como candidato de un partido político para contender en una **elección constitucional**, previstas en la fracción II del artículo 160 de la Ley.

XVII. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias **reguladas** por esta Ley y llevadas a cabo de manera previa al registro de candidatos, y que son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes, con el propósito de promoverse al interior de sus respectivos institutos políticos y obtener de su correspondiente partido político la nominación a un cargo de elección popular.

XVIII. Propaganda de Precampaña Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes del partido político por el que aspiran ser nominados, en términos de la fracción III del artículo 160 de la Ley.

ARTÍCULO 43.- Quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, deberán esperar a que su partido político publique la convocatoria respectiva, en la que se deberán establecer las bases y reglas para el proceso de selección interna. Los ciudadanos que inicien actividades de proselitismo con el claro propósito de obtener ventaja respecto a sus futuros adversarios, incurrirán en actos anticipados de precampaña y serán sancionados por el Instituto en los términos que establezca la ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos no podrán aprovecharse de su cargo para promover su imagen personal. Queda prohibido a todo servidor público en cualquier momento para sí o en beneficio de un tercero la difusión a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, información, propaganda o publicidad que contenga alguno de los **elementos** siguientes:

- I. El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- II. Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "elecciones", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso de selección interna;
- III. La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- IV. La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, o al que aspira un tercero;
- V. La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización,

precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, y otras similares;

VI. Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; VII. Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se puede apreciar, que debe entenderse como actos anticipados de precampaña, actos de precampaña, precampaña electoral, campaña electoral, propaganda de precampaña electoral, asimismo, dispone el momento en el cual los aspirantes pueden iniciar las actividades proselitistas, así como las restricciones de los servidores públicos en la promoción de la imagen personal.

**SEXTO. SINTESIS DE LOS HECHOS.** El actor basa los hechos de su queja en que el Ciudadano ANDRES BAHENA MONTERO, ha venido realizando una serie de eventos públicos que se alejan de los fines y objetos de los partidos políticos, promoviendo su nombre e imagen en cada uno de ellos lo que en los hechos se trata de actos anticipados de campaña y/o proselitismo.

Que los actos anticipados de proselitismo y/o campaña son hechos públicos y notorios que se demuestran de manera fehaciente e indudable a través de la página electrónica <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>; en ella se aprecia que el Ciudadano ANDRES BAHENA MONTERO, está realizando actos anticipados de campaña, proporcionando su nombre e imagen, todo ello con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, contraviniendo con ello diversas normas de carácter local en el Estado de Guerrero, al considerar que se trata de actos anticipados de campaña y/o proselitismo político.

**SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Derivado de lo anterior, se centra en determinar si tal como lo sostiene el denunciante, el C. Andrés Bahena Montero, transgrede la Norma Electoral, al asistir a diversos actos públicos promocionando su nombre e imagen, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

**OCTAVO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Como se expuso anteriormente, los actos anticipados de precampaña son las acciones que tengan por objeto posicionar la imagen de un ciudadano que aspire a convertirse en precandidato de un partido político y, que se realicen antes de la fecha que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, el inicio de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el proceso interno de selección de precandidatos del citado partido político.



En ese tenor, los actos anticipados de campaña pueden ser realizados por los ciudadanos, llámese militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos y acontecen antes de un proceso electoral interno de los partidos políticos.

Esta disposición conlleva el valor jurídicamente tutelado de la equidad en la contienda mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, evitando con ello se ejecuten conductas a efecto de posicionar y alentar la participación electoral entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Ello porque en cualquier caso se produce, la inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

Con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Así se ha pronunciado al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con clave SUPJRC-274/2010 y los recursos de apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007; SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Del criterio sostenido por el Tribunal Electoral de referencia, se tiene que los actos anticipados de precampaña o campaña electoral requieren de la concurrencia de tres elementos y que de ser probados la autoridad tendrá la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que se le exponen son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, siendo estos:

1. El personal. Que son aquellos actos realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. Subjetivo. Dichos actos son aquellos que tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o ante la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el elemento temporal la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que pueden acontecer actos anticipados de precampaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste.

El elemento personal de los actos anticipados deben ser emitidos o producidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.

Por cuanto al elemento subjetivo, los actos deben conducir al propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En ese sentido para que un acto pueda calificarse como actos anticipados de precampaña, debe constituir un hecho objetivo que pueda percibirse con los sentidos, y que de su valoración pueda concluirse que genera una influencia en los individuos a los cuales está dirigido, para que éstos al momento de sufragar lo hagan a favor del emisor de la propaganda.

Por tanto, si bien la realización de precampaña puede tener un elemento subjetivo, relacionado con la intención de quien la realiza, el mismo no es relevante para tener por acreditado la realización de actos anticipado de precampaña, pues más bien deben analizarse sus efectos en el mundo exterior.

De la misma forma, los actos anticipados de campaña requieren del elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos y ciudadanos comunes; un elemento temporal, ya que acontecen antes de un procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados; y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura

en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Ahora bien, para acreditar los extremos de sus pretensiones, la carga probatoria corre a cargo del quejoso por ser la parte acusadora, conforme al principio de que el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin que sea óbice señalar que bastaría con aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad ejerza su facultad investigadora. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de contenido y rubro siguiente:

**Partido Acción Nacional**

**VS**

**Tercera Sala Unitaria del  
Tribunal Estatal Electoral  
del Estado de  
Tamaulipas**

**Jurisprudencia 16/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las

amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**4ta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**Notas:** El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

Atento a lo expuesto, se estima que la conducta motivo de inconformidad hecha valer por el denunciante deviene **inexistente**, al no concurrir la totalidad de los tres elementos que deben reunirse para considerar que se incurre en actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

En el análisis del elemento personal se tiene que en el presente asunto, los hechos denunciados por el ciudadano Fernando Marcos Estrada Díaz, son atribuidos al ciudadano Andrés Bahena Montero, sujeto que es susceptible de colocarse en el supuesto jurídico de restricción de la normativa electoral que prohíbe la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; pues en constancias procesales, quedó acreditada la calidad del denunciado como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, con la documental consistente en el informe rendido por el C. Eloy Salmerón Díaz, Secretario General del Comité Directivo

Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetada por la parte denunciante y estar sustentada con la documental privada consistente en la copia certificada de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la Ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, mismo que es apto para acreditar la citada calidad del denunciado.

Si bien, en el presente caso, el sujeto denunciado cumple con el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad, lo cierto es que ésta sola circunstancia no deviene suficiente para acreditar la violación denunciada porque no basta la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral para arribar a la conclusión de que cualquier actividad supuestamente desplegada por él, permita concluir una intención de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

En consecuencia, conviene dilucidar respecto del elemento subjetivo, esto es, analizar si las manifestaciones o actos tuvieron el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, se estima que de las pruebas que obran en el expediente no se aprecian manifestaciones o actos que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover al ciudadano Andrés Bahena Montero para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular, ni se advierte un hecho objetivo que pueda percibirse con los sentidos y que de su valoración pueda concluirse que genera una influencia en los individuos a los cuales está dirigido, para que éstos al momento de sufragar lo hagan a favor del emisor del acto.

Lo anterior, es así debido a que del caudal probatorio aportado por el quejoso y recabado por esta autoridad a través de su facultad investigadora, no existe probanza alguna que acredite estas circunstancias.

En este sentido, en el escrito de queja, se insertan diversas imágenes fotográficas en las que aparece el presunto infractor, sin embargo, al tratarse de probanzas técnicas, éstas adquieren valor de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 párrafo primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Guerrero, y, requieren para su eficacia de otros elementos, esto es, de vinculación con otras pruebas, y al no estar concatenadas con ningún otro elemento, no arrojan

convicción que lo afirmado por el quejoso como promoción de imagen, y nombre del denunciado con fines políticos, concuerde con lo plasmado en ellas,

Ahora bien, ante la presunta infracción denunciada y el indicio de las imágenes contenidas en la queja, esta autoridad en el uso de su facultad investigadora, solicitó a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, realizara la diligencia de inspección a la página <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>, recibiendo en respuesta el seis de junio del año dos mil diecisiete, el original del acta de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, con número de folio IEPC/GRO/SE/UTOE/003/2017, del tenor siguiente:

--- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las diez horas del día dos de junio del año dos mil diecisiete, lugar, hora y fecha señalados en autos, para que tenga verificativo la diligencia de certificación de la página electrónica <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>; admitida al denunciante C. Fernando Marcos Estrada Díaz, derivada del proveído de fecha veintinueve de mayo del año en curso.-----

--- Por lo que en términos del auto referido, encontrándonos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicada en la planta baja del edificio que se encuentra en la calle Boulevard René Juárez Cisneros, esquina los pinos, sin número, lotes 15, 16, 17 y 18, manzana 1, fraccionamiento residencial los pinos, Código Postal 39070, la Licenciada Beatriz López Resendiz, Analista encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quien actúa ante los Licenciados Miguel Alejandro Guizado Jaimes, Analista adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y Efraín Moreno de la Cruz, Analista adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quienes fungen como testigos de asistencia, por lo que se declara abierta la presente diligencia.-----

----- En esas condiciones, se deja constancia que para efectos de desahogar la presente diligencia, el personal actuante se auxiliará de una computadora de la marca HP en color negro, con procesador Core i7, a 2.8 GHZ, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD.-----

----- Bajo tales circunstancias, se procede a acceder a Internet con el navegador Google Chrome, ingresando la página <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>, en términos del escrito inicial de denuncia de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, signado por el denunciante C. Fernando Marcos Estrada, relativo a los puntos constitutivos de la diligencia, se precisa lo siguiente:-----

Referente al **número 2**, en el cual el denunciante inserta unas fotografías de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, presuntamente de la página <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>, por lo que una vez que se accesa a la citada página, se observa que en la parte superior de la página de la red social denominada Facebook a nombre de "Andrés Bahena" se encuentra el link antes descrito en donde se constata que del lado izquierdo de la pantalla, se encuentran seis fotografías personales supuestamente de la persona titular de la cuenta, así mismo en la parte inferior del mismo lado izquierdo se aprecian nueve fotografías de amigos del supuesto titular de la cuenta; de lado derecho de la pantalla, en la parte superior se observa una fotografía del supuesto

titular de la cuenta y enseguida el nombre de "Andrés Bahena", en la parte inferior de ésta, la leyenda "Buen arranque de semana, gracias a los amigos de San Juan Unión, Puente Campuzano, Zapoapa y Temaxcalapa el día de ayer emocionante cuadrangular de basquetball, felicidades a los ganadores, seguimos en contacto...", un espacio debajo de esta leyenda, en letras azules #SePuede, otro espacio abajo #AcciónEsBienestar y un espacio más abajo @Pantaxco, de la misma manera, debajo de estas inscripciones se pueden apreciar dos fotografías, en la primera se observan a tres personas del sexo masculino, en donde una de esas personas está vestida con pantalón de mezclilla y camisa blanca de manga larga, tiene en su mano izquierda un balón de basquetball, mientras que las otras dos personas portan vestimenta deportiva, al fondo se observa una lona de vinil en color azul, en la parte superior de la lona el logotipo del Partido Acción Nacional, al centro de la misma con letras insertas en color blanco el nombre de ANDRÉS y en color anaranjado BAHENA; así mismo en la segunda fotografía, que se encuentra debajo de la primera antes descrita se puede observar a siete personas del sexo masculino reunidas al centro de una plataforma de concreto, en donde se observa a la misma persona de pantalón de mezclilla y camisa blanca descrita en la primer fotografía, además seis personas que portan vestimenta deportiva y al fondo la misma lona de vinil descrita en la primer fotografía.-----



Concerniente al **número 3**, en el cual el denunciante inserta unas fotografías de fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, presuntamente de la página <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>, por lo que una vez que se accesa a la citada

página se observa que en la parte superior de la red social denominada Facebook a nombre de "Andrés Bahena" se encuentra el link antes descrito en donde se constata que del lado izquierdo de la pantalla, se encuentran nueve fotografías personales supuestamente de la persona titular de la cuenta, así mismo en la parte inferior del mismo lado izquierdo se aprecian del mismo modo seis fotografías de amigos del supuesto titular de la cuenta; de lado derecho de la pantalla, en la parte superior se observa una fotografía del supuesto titular de la cuenta y enseguida el nombre de "Andrés Bahena", en la parte inferior de ésta la leyenda "Buen inicio de semana, vámonos a seguir con los festejos de los niños en Taxco", debajo de estas inscripciones se pueden apreciar tres fotografías, en la primera se puede observar a un individuo que porta una camisa de manga larga en color azul cielo, dicha camisa tiene inscrito en la parte superior del lado derecho la palabra "ANDRES" y del lado de su brazo izquierdo la palabra "BAHENA", también se puede apreciar que se encuentra acompañado de una niña con atuendo en color verde, manga roja, cuello amarillo, porta lentes y está peinada con dos coletas; así mismo en la segunda fotografía, que se encuentra en la parte de abajo, del lado izquierdo de la fotografía antes descrita, se puede observar a muchas personas sentadas en sillas color blanco, aparentemente aplaudiendo; posteriormente en la tercera fotografía, que se encuentra debajo de la primera fotografía de lado derecho, se aprecia a dos personas del sexo masculino, con vestimenta de payasos, y al fondo de éstos, una lona de vinil en color azul cielo y blanco, con la cara, aparentemente de la persona titular de la cuenta.-----



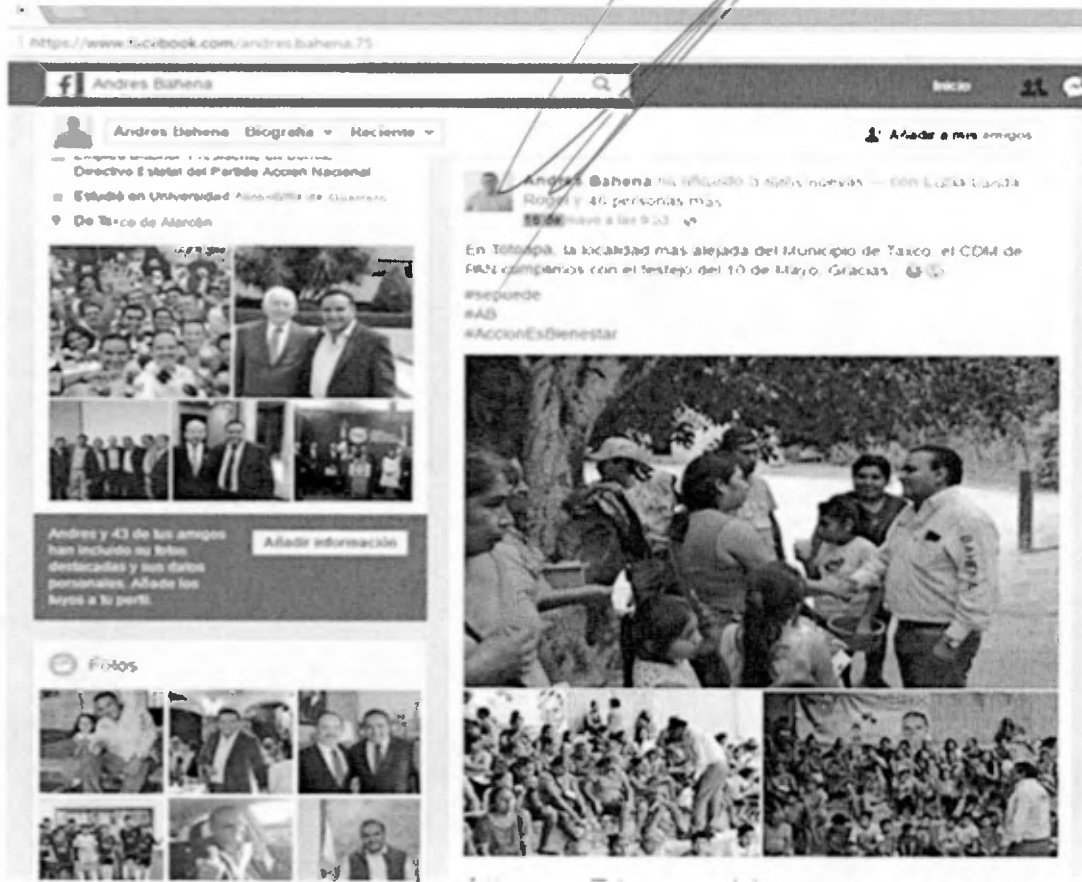
--- Concerniente al **número 4**, en el cual el denunciante inserta unas fotografías de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, presuntamente de la página <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>, al respecto señalo, que una vez que se accesa a la página, no se encuentra la publicación que el denunciante menciona, ya que en la citada página no hay publicación del día dos de mayo de la presente anualidad.---





--- Concerniente al **número 5**, en el cual el denunciante inserta unas fotografías de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, presuntamente de la página <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>, por lo que una vez que se accesa a la página citada, se observa que en la parte superior de la red social denominada Facebook a nombre de "Andrés Bahena" se encuentra el link antes descrito en donde se constata que del lado izquierdo de la pantalla, abajo del nombre de "Andrés Bahena" se encuentran tres leyendas, la primera dice: Directivo del Partido Acción Nacional, debajo de ésta, otra leyenda que dice: Estudió en la Universidad Autónoma de Guerrero, y debajo de ésta dice: De Taxco de Alarcón, así mismo se señala que en la parte media de la pantalla de lado izquierdo, se encuentran cinco fotografías en las que aparecen diversas personas, en una de ellas resalta el logotipo del Partido Acción Nacional, en la parte inferior de la pantalla de lado izquierdo, se encuentran seis fotografías personales del supuesto titular de la cuenta, de lado derecho de la pantalla, en la parte superior se observa una fotografía del supuesto titular de la cuenta y enseguida el nombre de "Andrés Bahena", en la parte inferior de ésta la leyenda "En Totoapa la localidad más alejada del Municipio de Taxco, el CDM de PAN cumplimos con el festejo del 10 de mayo. Gracias", un espacio debajo de esta leyenda, en letras azules #sepuede, un espacio abajo #AB y un espacio más abajo #AcciónEsBienestar, debajo de éstas inscripciones se pueden apreciar tres fotografías, en la primera aparece una persona del sexo masculino, vistiendo una camisa de manga larga en color azul cielo, teniendo en la manga izquierda la inscripción "BAHENA", estrechando su mano derecha con una mujer con vestimenta en color rojo, de la misma manera se puede observar que al fondo de la imagen se encuentran varias personas, dos hombres, una mujer y una menor, en el frente de la imagen se encuentran dos niñas y una señora; debajo de la imagen descrita, se encuentra otra fotografía, donde se puede notar a un individuo vistiendo camisa azul cielo y pantalón de mezclilla, saludando a mujeres que están sentadas en unas gradas de concreto; por último, debajo de la primera fotografía de lado derecho, se puede apreciar una imagen en donde se observa que al frente de la misma esta un hombre con vestimenta en color azul cielo y pantalón de

mezclilla, al fondo personas sentadas en unas gradas de concreto y arriba de éstas una lona de vinil en color azul y blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino.



- - - Por lo que una vez verificados los números mencionados en su escrito de queja, referentes a la página de Facebook que menciona, se procedió a dar fe de lo que en ella aparece.-----

-- Se deja constancia que con lo anterior, se tienen por agotados los puntos constitutivos de la diligencia que nos ocupa, es decir la inspección a la página web precisada en líneas que anteceden, admitida en auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, solicitada por el denunciante C. Fernando Marcos Estrada Díaz.- - - Bajo tales circunstancias y no habiendo otro dato que hacer constar, con lo anterior y siendo las once horas con treinta minutos del día dos de junio del año en curso, se da por concluida la presente diligencia firmando al margen y al calce de la presente quienes en ella intervinieron, para debida constancia legal. Conste.

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno por tratarse de una actuación pública, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado, al haberse realizado por personal actuante de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, quien, en

ejercicio de sus funciones, practicó de manera directa tal diligencia y constató los hechos que se le instruyó investigar, documental con la que se acredita la existencia de la página <https://www.facebook.com/andres.bahena.75>, así como las publicaciones denunciadas de fechas veintisiete de febrero, uno de mayo y dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, no así la de fecha dos de mayo del mismo año, sin que los hechos constatados guardan relación con los hechos denunciados, esto es, que el denunciado promociona su nombre e imagen, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Contrario a ello, las imágenes constatadas en la diligencia de inspección, específicamente las frases "ANDRÉS BAHENA" y "PRESIDENTE" contenidas en las lonas que aparecen en las fotografías que se publican en la página, no se consideran ilegales o contrarias a la normativa electoral, ya que las mismas no tiene las características de los actos anticipados de campaña electoral, los cuales, de acuerdo al citado artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en la propia ley, y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Además, derivado de lo analizado a través de la diligencia realizada por la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, en la cual se da fe de lo solicitado en las páginas electrónicas mencionadas por el denunciante, la cual carece de los elementos que se requieren para poder determinar el valor indiciario que tiene la prueba pues no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De las imágenes constatadas en la página electrónica mencionada, no se aprecian los lugares en que se encuentran colocadas las citadas lonas, la fecha de su colocación y el objetivo que persiguen, por lo que de dicha pruebas no es posible desprender de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no generan certeza plena del hecho que se pretende demostrar, pues dichas imágenes son una prueba técnica de fácil alteración, manipulación o creación. En consecuencia, al no contener algún elemento que permita saber cuándo, cómo y dónde fueron tomadas las fotografías o la forma en que se tomaron las imágenes, de donde se desprenda de forma indubitable los actos anticipados que se denuncian, pues al no contener algún elemento que vincule a la parte denunciada con dichas circunstancias, las citadas imágenes únicamente constituyen leves indicios de la existencia de lonas en un lugar, sin que se sepa el motivo por el que se encontraban ahí.

Ahora bien, es importante señalar que el ingresar a alguna página de Internet como lo es la red social denominada Facebook, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que

cada usuario de la web ejerce de forma libre la decisión de visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma, por lo que en todo caso, solo podría generar influencia en los individuos que accedan a la página.

En esa virtud, tenemos que en las imágenes denunciadas tampoco se aprecian las características de los actos anticipados de precampaña electoral; las cuales, retomando lo ya expuesto y haciendo una interpretación a contrario sensu del dispositivo 250 de la ley de la materia, tratan de la realización fuera de los plazos legales correspondientes de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; así como la divulgación, fuera de los plazos legales, de propaganda de precampaña, entendida esta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; propaganda que deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En este orden de ideas y derivado de los razonamientos vertidos, se concluye que del análisis de las pruebas que obran en el expediente y a los cuales se les ha otorgado el valor probatorio que les corresponde y de la valoración que se ha realizado en su conjunto de los elementos indiciarios y que obran en el presente asunto, éstos resultan insuficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña o de campaña denunciados por el ciudadano Fernando Marcos Estrada Díaz.

En razón de lo anterior, al no existir en el expediente elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del denunciado, surte en su favor la presunción de inocencia.

Dicho principio garantiza el derecho a ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, involucren a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Así, este principio exige que se reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, mediante investigaciones exhaustivas y serias, que tengan por objeto conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Por tanto, conforme al criterio señalado, es dable concluir que, si derivado de una investigación exhaustiva y seria, no se cuentan con los elementos que generen convicción sobre la autoría o participación del sujeto involucrado, entonces debe regir en el caso, la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulnere los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en ese sentido, resulta necesario que en los procedimientos que se instauran para tal efecto, se cuente con los elementos probatorios que demuestren plenamente la responsabilidad de los denunciados, tomando en consideración que los mismos pueden concluir con la imposición de sanciones que inciden de manera directa en el ámbito de derechos de los gobernados.

Finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar a su estudio porque se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que la autoridad electoral, se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Ante lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 fracción XXVI, 423, 426, 428, 429, 435 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Andrés Bahena Montero, por lo que se declara infundada la queja interpuesta en su contra por el ciudadano Fernando Marcos Estrada Díaz, por las razones vertidas en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

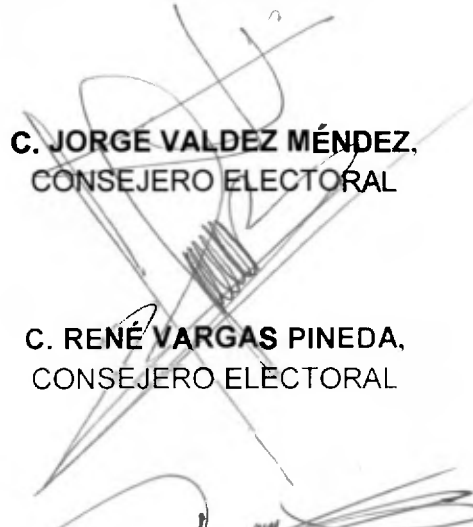
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

  
**C. MARISELA REYES REYES**


  
**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ,**  
CONSEJERA ELECTORAL

  
**C. ROSIO GALLEJA NIÑO,**  
CONSEJERA ELECTORAL

  
**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ,**  
CONSEJERO ELECTORAL

  
**C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ,**  
CONSEJERA ELECTORAL

  
**C. RENÉ VARGAS PINEDA,**  
CONSEJERO ELECTORAL

  
**C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA,**  
CONSEJERO ELECTORAL


  
**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ,**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

  
**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ,**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**C. NICANOR ADAME SERRANO,**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ**  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO



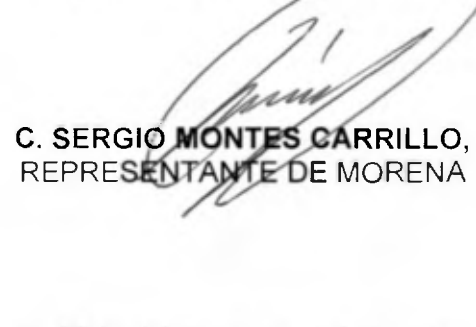
**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE**  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO



**C. SERGIO MONTES CARRILLO,**  
REPRESENTANTE DE MORENA




**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN,**  
REPRESENTANTE DE IMPULSO  
HUMANISTA DE GUERRERO



**C. EDUARDO VIDAL SILVERIO,**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO



**C. FRANCISCO MONDRAGÓN PASCACIO,**  
REPRESENTANTE DE  
COINCIDENCIA GUERRERENSE



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS,**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO



**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA,**  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE,**  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA



**C. JAVIER SANTANA JUSTO,**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ,**  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 020/SE/27-09-2017 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/003/2017 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/003/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FERNANDO MARCOS ESTRADA DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ANDRÉS BAHENA MONTERO POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. APROBACIÓN EN SU CASO.